

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0195
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JORGE ROBERTO HOYOS ZAVALA
DIRECTOR EJECUTIVO- ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso indica que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las*

telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...)* **16.** *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”
- Que,** el artículo 105, número 1 del Código Orgánico Administrativo, respecto a las causales de nulidad del acto administrativo, establece: “*Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)*”;
- Que,** el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la Revisión de Oficio, establece: “*(...) Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0403-M, de 27 de agosto de 2025, el Coordinador General Jurídico solicita Revisión de Oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2024-296, de 31 de diciembre de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

El artículo 148 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que le corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras atribuciones, la de: *“1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*

En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; le corresponde al Director Ejecutivo, en su calidad de máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar la revisión de oficio de actos administrativos.

Mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de fecha 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Señor Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo el competente para resolver el presente caso.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápites II y III, literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13, de 14 de junio del 2017; y, reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019, de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 60, de 15 de octubre de 2019, dispone:

“(…) 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva. –

I. Misión:

Dirigir y administrar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y expedir los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y las políticas, directrices y planes emitidos para el sector de las telecomunicaciones.

II. Responsable: Director/a Ejecutivo/a,

III. Atribuciones y responsabilidades:

a. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente solicitud de Revisión de Oficio

II. ANTECEDENTES.

2.1. A fojas 1 a 41 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0403-M, de 27 de agosto de 2025, mediante el cual el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, envía la solicitud de Revisión de Oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2024-296, de 31 de diciembre de 2024, adjuntando los siguientes documentos:

- *“INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA DE TELEVISIÓN”,* de 27 de agosto de 2025, emitido por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1205-M, de 27 de agosto de 2025, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, y el *“INFORME SOBRE LAS GARANTIAS Y/O PÓLIZAS DE SERIEDAD DE OFERTA DENTRO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”.*
- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0029, de 27 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL.
- Oficio No. JPRF-JPRF-2025-0279-O, de 22 de agosto de 2025, y el *“Informe Jurídico tendiente a atender la consulta remitida a la Junta de Política y Regulación Financiera por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0011-OF de 22 de julio de 2025”,* emitido por la Junta Política y Regulación Financiera.

2.2. A fojas 42 a 45 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0144, de 27 de agosto de 2025, da **INICIO** la Revisión de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75; 76 numeral 1, 7, literales a), b) y c), 66 numeral 4, 82, 169, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 14, 17, 22, 33, 132, 104, numeral 1 del artículo 105, 106, 107 y Libro II del Código Orgánico Administrativo. En la providencia antes mencionada, apertura el periodo de prueba por el término de un (1) día, acatando lo dispuesto por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Además, se solicita documentación a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.3. A foja 46 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1206-M, de 28 de agosto de 2025, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, valida y ratifica el contenido del *“INFORME SOBRE LAS GARANTIAS Y/O PÓLIZAS DE SERIEDAD DE OFERTA DENTRO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”*.

2.4. A fojas 47 a 48 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CREG-2025-0458-M, de 28 de agosto de 2025, mediante el cual la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, remite copia certificada de los documentos que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0296, de 31 de diciembre de 2024, mismos que se agregan a un CD.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo aplicables para el procedimiento administrativo.

IV. ACTO SUJETO A LA REVISIÓN DE OFICIO

El sujeto a la presente revisión de oficio corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2024-0296, de 31 de diciembre de 2024, emitido por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(…) **Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger el informe técnico Nro. IT-CREG-CTHBCCON-CJUR-2024-002 de 30 de diciembre de 2024, elaborado por la Comisión Multidisciplinaria y aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control y Coordinación General Jurídica; y el*

informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2024-0057 de 30 de diciembre de 2024 aprobado por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 2.- Aprobar las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPCE), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución. (...)”

V. ANÁLISIS A LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS DENTRO DE LA REVISIÓN DE OFICIO A LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0296, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1205-M, de 27 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, requiere:

“(...) En tal virtud, se remite el referido informe para su conocimiento y de considerarlo pertinente disponga se analice la posibilidad de proceder con la revisión jurídica integral del marco regulatorio aplicable al Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) para la adjudicación de frecuencias teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera remitido con oficio Nro. JPRF-JPRF-2025-0279-O de 22 de agosto de 2025, mismo que contiene el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-035 de 21 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Políticas y Normas Financieras, y considerando la problemática identificada que se pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva, con el objeto de que **se disponga la revisión de la pertinencia de aplicar el ejercicio de la potestad de revisión de oficio establecida en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo (COA) de la Resolución ARCOTEL-2024-296 de 31 de diciembre de 2024**, que aprobó las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, **a fin de que el mencionado proceso cumpla formal y materialmente con la democratización del espectro radioeléctrico** bajo los Principios de Seguridad Jurídica, Eficiencia, Eficacia y Juridicidad establecidos en la Carta Magna y Código Orgánico Administrativo.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante sumilla inserta al Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1205-M, de 27 de agosto de 2025, el Director Ejecutivo de ARCOTEL, dispone al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, realice el análisis jurídico considerando lo expuesto por el área técnica y la Junta de Política y Regulación Financiera; y, de ser pertinente, la aplicación de la Revisión de Oficio considerando lo establecido en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.

La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0403-M, de 27 de agosto de 2025, remite el “*INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA DE TELEVISIÓN*”, e indica que se proceda a sustanciar la Revisión de Oficio.

En virtud de lo mencionado, se cita los fundamentos para la iniciación de la Revisión de Oficio de la Resolución de convocatoria al Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) del servicio de televisión abierta.

FUNDAMENTO 1:

“(…) 5.2.1 La delimitación de la cobertura según el regulador financiero

El Informe Nro. JPRF-CJF-2025-035, de 21 de agosto de 2025, establece de manera categórica que las pólizas de seriedad de la oferta tienen una cobertura limitada a dos causales de ejecución:

- *El mantenimiento de la oferta durante el plazo fijado en las bases; y*
- *La suscripción del contrato respectivo en caso de adjudicación.*

De acuerdo con la Junta de Política y Regulación Financiera (JPRF), estas dos hipótesis corresponden a la naturaleza jurídica del seguro de fianzas en el ramo de seriedad de oferta (código 23). En consecuencia, cualquier otra causal que se pretenda incorporar (renovación, inhabilidades, sanciones por múltiples postulaciones, entre otras) excede lo definido por el regulador competente y no puede ser exigida sin un acuerdo contractual expreso con la aseguradora.

5.2.2 Las disposiciones del ROTH se extralimitan a las disposiciones regulatorias del marco financiero y de seguros

El artículo 112 del ROTH, en sus numerales 7 y 8, amplió las causales de ejecución de la garantía, incorporando como supuestos adicionales:

- *La no presentación de renovación de la garantía,*
- *Las inhabilidades y prohibiciones posteriores a la presentación de la oferta, y*
- *Las sanciones derivadas de múltiples postulaciones prohibidas.*

*Estas previsiones no encuentran respaldo en la normativa financiera que rige los contratos de seguro, sino que constituyen un desarrollo unilateral de ARCOTEL. La JPRF advierte que tal desbordamiento regulatorio genera un **desfase jurídico**, mientras que la póliza, como contrato de seguro, se ciñe estrictamente al marco normativo del sistema financiero, la Codificación de Resolución del organismo de regulación impone condiciones adicionales que las pólizas, por su naturaleza jurídica, no pueden cubrir. (...)*

ANÁLISIS FUNDAMENTO 1:

Con fecha 31 de diciembre de 2024, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, convocó al Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2024-296, de 31 de diciembre de 2024, se aprobaron las Bases del proceso, que incluían anexos con la lista de frecuencias disponibles, cronograma, formularios de solicitud, declaración responsable, estudio técnico y plan de gestión financiera, configurando el marco regulatorio aplicable al concurso.

Dentro del Proceso Público Competitivo y Equitativo, mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2025-1027-M, de 18 de julio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala que existe una problemática, de acuerdo con la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro III, Título II, Capítulo VIII, Sección I, artículo 2, numeral 2, literal m, subnumeral 1), las pólizas de seriedad de oferta garantizan únicamente el mantenimiento de la oferta y la suscripción del contrato, lo que podría no abarcar las causales de ejecución previstas en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CJUR-2025-0011-OF, de 22 de julio de 2025, se planteó formalmente la consulta a la Junta, en la cual se solicita:

“¿Las pólizas de seriedad de la oferta, de acuerdo con su naturaleza jurídica determinada en la CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS, LIBRO III “SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS”, TÍTULO II “DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO”, CAPÍTULO VIII “DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS”, SECCIÓN I “CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS”, ARTÍCULO 2, NUMERAL 2, LITERAL M, SUBNUMERAL 1, cubren o no integralmente todos las causales de ejecución de garantías determinadas en los numerales 7 y 8 del artículo 112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH),

incluyendo la totalidad de sus causales de descalificación, a fin de garantizar la plena validez y eficacia de su eventual ejecución?”

Mediante Resoluciones No. ARCOTEL-2025-0131, de 22 de julio de 2025; y, No. ARCOTEL-2025-0136, de 23 de julio de 2025, se dispuso la suspensión del proceso por hasta tres meses en la fase de revisión de requisitos mínimos, en aplicación del artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo y de la Disposición General Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, hasta que la consulta a la Junta de Política y Regulación Financiera fuese resuelta.

En relación a la problemática identificada, la Junta de Política y Regulación Financiera, siendo el órgano competente realiza el análisis e indica:

“(..). Dicho lo anterior, la codificación antedicha no contempla las condiciones de cumplimiento obligatorio contenidas en el numeral 7 y 8 del Artículo 112 “Características y condiciones de la Garantía de seriedad de la Oferta para medios de comunicación privados” del ROTH, exceptuándose: i) el mantenimiento de la oferta por parte del proponente afianzado durante el plazo fijado en las bases de la licitación o concurso, y, ii) la suscripción del respectivo contrato en caso de resultar adjudicatario. Es fundamental recalcar que el seguro es un contrato consensual, y la inclusión de condiciones obligatorias para la suscripción deben ser aceptadas expresamente por las partes, y, la póliza de seguro y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos en la legislación, de conformidad con lo prescrito en los artículos 696 y 697 del Código de Comercio.

(..)

Atendiendo a la consulta planteada en su oficio, de acuerdo con el artículo 2 de la Sección II “Disposiciones para la Estructura y Operatividad del Contrato de Seguro”, Sección I “Principio General y Definiciones”, Capítulo XI “Normas para la Estructura y Operatividad del Contrato de Seguro”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se concluye que las pólizas de seriedad de oferta, tal y como se encuentran definidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, confieren una garantía para el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en las bases de licitación o concurso, y la concurrencia a la suscripción del contrato respectivo. En ese sentido lo prescrito las demás condiciones establecidas en el artículo 112 del ROTH no guardan correspondencia con lo dispuesto por la autoridad competente que es el regulador del sistema de seguros. (...).”

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, referente a la ejecución de la garantía de seriedad establece en el artículo 112, numeral 7 y 8:

“Art. 112.- Características y condiciones de la Garantía de seriedad de la Oferta para medios de comunicación privados. - La garantía de seriedad de la oferta, aplicable únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

(...)

7. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, una vez calificado el participante, en caso que desista de su participación; no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; no presente la renovación de la garantía; o por estar incurso, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos y equitativos establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado.

8. En caso de que existan, de un mismo interesado varias postulaciones y por ende se incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del artículo 113 del presente Reglamento, se ejecutarán las garantías de seriedad de oferta de las postulaciones presentadas, sin perjuicio de la descalificación correspondiente. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado. (...).”

Según lo establecido en el Reglamento las causales para la ejecución de la garantía de la seriedad, corresponden:

- Cuando el participante desista de su participación
- No suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido;
- No presente la renovación de la garantía;
- Estar incurso, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos y equitativos establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.
- Incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del artículo 113 del presente Reglamento.

Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, en el numeral 1.8, establece:

“1.8. CAUSALES DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA

La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL en los siguientes casos:

a) En caso de que el interesado desista de su participación en cualquier momento dentro de la ejecución del proceso.

b) En caso de que el interesado no suscriba el título habilitante, en caso de ser favorecido.

c) En caso de que el interesado esté incurso, en las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos competitivos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones privadas de radiodifusión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

d) En caso de que el interesado no presente la renovación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando sea requerida por la ARCOTEL.

e) En caso de que existan, de un mismo interesado varias postulaciones en la misma área de operación, y por ende se incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del punto 1.4 de las presentes Bases, sin perjuicio de la descalificación correspondiente.

f) En caso de que, dentro del proceso de verificación, posterior a la suscripción del título habilitante, se determine que el adjudicatario ha estado inmerso en una de las prohibiciones o inhabilidades establecidas dentro del ordenamiento jurídico vigente.

La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, no dará lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna.”

En ese sentido, y conforme las manifestaciones expuestas en el “**INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA DE TELEVISIÓN**”, la ejecución de las garantías y/o pólizas de seriedad de oferta del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vulnera la seguridad jurídica por cuanto, la Junta de Política y Regulación Financiera, únicamente establece dos causales de ejecución:

- El mantenimiento de la oferta durante el plazo fijado en las bases
- La suscripción del respectivo contrato en caso de resultar adjudicatario

Por cuanto, el subnumeral 1, literal M, numeral 2 del artículo 2 de la Sección II “Clasificación de los Riesgos”, Capítulo VIII “De Las Pólizas y Tarifas”, Libro III “Sistema De Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, determina:

“Seriedad de oferta (código seguro 23). - Garantiza al asegurado el mantenimiento de la oferta por parte del proponente afianzado durante el plazo fijado en las bases de la licitación o concurso y en caso de resultar adjudicatario concurrir a la suscripción del respectivo contrato, en los términos acordados entre las partes; (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Por tanto, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, se contraponen a la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Por lo que, la Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo, en relación a sus atribuciones, en el “INFORME SOBRE LAS GARANTIAS Y/O PÓLIZAS DE SERIEDAD DE OFERTA DENTRO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA.”, recomienda:

“(...) se recomienda reformar el artículo 112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), considerando que las garantías y/o pólizas de seriedad de oferta únicamente avalan dos causales de ejecución esto es: el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en las bases de licitación o concurso y la suscripción del contrato respectivo en caso de resultar adjudicatario.”

Sobre este punto, es importante señalar lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República sobre la **seguridad jurídica**, que se “*fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC, Caso No. 0849-13-EP, de 4 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

“Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.”

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 230-14-SEP-CC, Caso No. 1823-10-EP, en su parte pertinente señala:

“(…) la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales”. (p.13)

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación, con lo que es fundamental garantizar el derecho a la seguridad jurídica, donde se pueda ejecutar normativa clara, y aplicada por autoridad competente.

Es importante considerar que la aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República, en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga que la actuación administrativa se someta a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la carta magna y a la existencia de normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por la Administración.

En referencia a las **Garantías normativas**, el artículo 84 de la Constitución de la República de Ecuador, expresa que todo órgano que posea potestad normativa, tiene la obligación de:

“(…) adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;

El ajuste formal de las normas, emitidas por entes con potestad reguladora, se encuentra enmarcado en el artículo 84 de la Constitución, mismo que tiene sus antecedentes en la teoría del “Ordenamiento Jurídico Positivo”, que nace y fue desarrollado a partir del siglo XIX, en principio por Adolf Merkel, que fue secundado por los juristas Hans Kelsen y Alfred Verdross. Estos tratadistas que dan origen al desarrollo moderno del derecho, que en palabras del tratadista Máximo Pacheco, en su libro Teoría del Derecho, define al ordenamiento jurídico “*el complejo de normas jurídicas que dan sentido al Derecho de un país no se encuentran aisladas sino vinculadas entre sí por una fundamentación unitaria, en virtud de la cual constituyen una estructura, una unidad, un sistema denominado ordenamiento jurídico*”. En este mismo sentido, la ARCOTEL tienen que precautelar la seguridad jurídica del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, y ajustar su normativa, sin extralimitarse dentro de sus facultades.¹

En “Apuntes de derecho Procesal Constitucional”, el autor Juan Montaña Pinto, indica:

“3.1. Las garantías normativas. *Son aquellos principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos fundamentales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limiten al mínimo sus restricciones, y se asegure su adecuado resarcimiento cuando se han producido daños como consecuencia de su vulneración por parte de los poderes públicos o sus agentes.*

La principal garantía normativa es el conocido principio general de Supremacía de la Constitución en virtud del cual la Carta fundamental es la norma que prevalece sobre cualquier otra y por tanto los ciudadanos y los poderes están sujetos al texto constitucional y al resto del ordenamiento. En el caso ecuatoriano esta garantía normativa está expresada de forma diferente en distintos enunciados normativos entre los que sobresalen el artículo 424 de la Constitución, y el artículo 3 numeral 1 del texto constitucional.

Así mismo, existen otras garantías normativas como el deber de respeto a los derechos establecido en el artículo 11, numeral 9, según el cual “el más

¹ Máximo Pacheco, “Teoría del Derecho”, Editorial Temis S.A., cuarta edición, pág. 295.

alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Esta garantía normativa general se ve complementada por otro mecanismo de idéntica naturaleza: la rigidez e inalterabilidad constitucional, destinado a evitar la alteración del contenido e identidad de la propia Constitución. En el caso de los derechos esta garantía normativa se expresa en el procedimiento de reforma especialmente rígido del catálogo de derechos y en la prohibición de restricción del contenido de los derechos, establecida en el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución.

*Otra garantía normativa importante es la **obligación reparatoria definida en el inciso 2 del citado numeral que dispone la obligación del Estado de reparar las violaciones de los derechos derivada de las acciones u omisiones de sus agentes en ejercicio de sus cargos, o por la falta o deficiente prestación de servicios públicos. (...)**². (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

FUNDAMENTO 2:

“(...) 5.2.3 Impacto en la validez y eficacia del Proceso Público Competitivo y Equitativo

La consecuencia práctica de esta disonancia normativa se evidenció en la fase de revisión de requisitos mínimos:

- **De 170 garantías y/o pólizas presentadas**, apenas 11 (6%) fueron admitidas.
- **En contraste, 159 (94%) fueron descartadas** por incumplimiento, principalmente por no incorporar textualmente las frases exigidas o por no contemplar los riesgos ampliados del artículo 112 del ROTH.

*Esto revela un **índice anómalo de rechazo**, que no obedece a un incumplimiento sustantivo de los oferentes, sino a una **incompatibilidad estructural entre lo regulado por ARCOTEL en su normativa secundaria y lo permitido por la regulación financiera**. Tal situación restringe la concurrencia y competitividad, desnaturalizando la finalidad del proceso público competitivo y equitativo. (...)*”

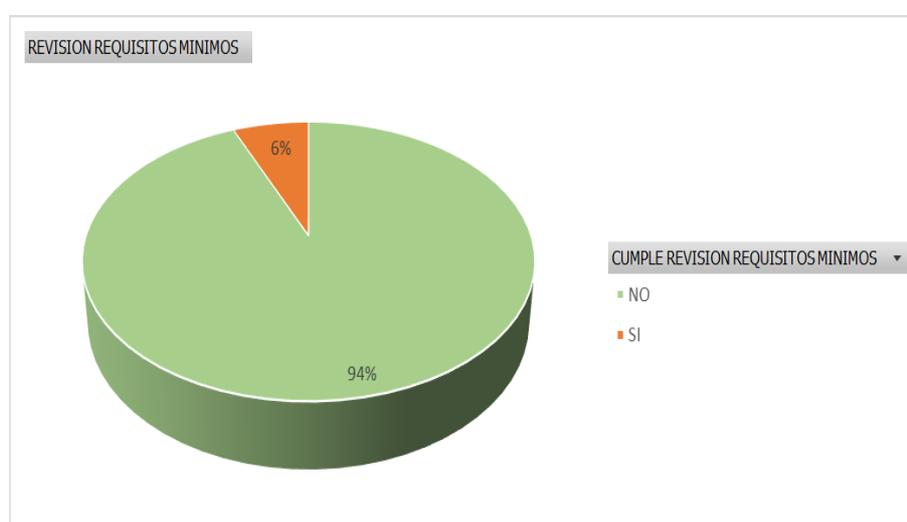
ANÁLISIS FUNDAMENTO 2:

En relación a la problemática identificada, la Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo, en relación a sus atribuciones, emite el “INFORME SOBRE LAS GARANTIAS Y/O PÓLIZAS DE SERIEDAD DE OFERTA DENTRO

² Juan Montaña Pinto, “Apuntes de derecho procesal constitucional”, Corte Constitucional para el periodo de Transición, pág 26,
http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Apuntes_2.pdf.

DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA.”, que determina:

“(...) Del total de garantías y/o pólizas de seriedad de oferta presentadas por los participantes (170) pasan la fase de requisitos mínimos el 6% esto es 11 garantías y/o pólizas de seriedad de oferta, y; el 94% esto es 159 garantías y/o pólizas de seriedad de oferta no cumplen con el requisito mínimo (43 garantías y/o pólizas de seriedad de oferta no cumplen con otras condiciones de las bases del ppce), como se puede visualizar en la siguiente gráfica:



En este sentido, las garantías bancarias y/o pólizas de seriedad de la oferta no cubren el riesgo determinado expresamente en el numeral 7 del artículo 112 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes ROTH. (...)

La Carta Magna además establece en los artículos 261 y 313 que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 17 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, **garantiza la asignación**, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, **de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones**

de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y precautelará que en su utilización prevalezca el **interés colectivo**.

La Constitución de la República del Ecuador, ordena:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)”

El Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Art. 37.- Interés general y promoción de los derechos constitucionales. Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos. Fomentan la participación de las personas para que contribuyan activamente a definir el interés general.”

Partiendo del hecho de que, la Constitución de la República, reconoce el derecho a la comunicación, al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, considerando que el Estado está en la obligación de garantizar la asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, en beneficio especial para las personas y colectividades que carezcan del acceso a la comunicación. Además, que las telecomunicaciones son reconocidas como sector estratégico y servicio público, siendo por tanto, un tema de relevancia e interés nacional por la necesidad sobre la conectividad y uso del espectro radioeléctrico, es deber del Estado, ejecutar toda actuación necesaria que con observancia en la seguridad jurídica, garantice ante todo, a los usuarios en general, que las actuaciones de los operadores autorizados y facultados para proveer estos servicios que son garantizados por el Estado, no generen repercusiones y perjuicios al interés general.

Del total de garantías y/o pólizas de seriedad de oferta presentadas por los participantes, el 94% que corresponde a 159 garantías no cumplen con el requisito mínimo de cobertura analizado en el presente Recurso.

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.

(...).

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo. (Negrita fuera del texto original).

FUNDAMENTO 3:

Suspensión del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta.

Con memorando Nro. ARCOTEL-PPCE-2025-0111-M, de 16 de julio de 2025, el equipo Ejecutor Financiero para Garantías de Seriedad de la Oferta manifestó a la Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo, instrucciones sobre las garantías bancarias y/o pólizas de seriedad de la oferta, respecto de la cobertura del riesgo determinado en el numeral 7 del artículo 112 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1027-M, de 18 de julio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicita a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, un criterio jurídico que determine si las pólizas de seriedad de la oferta cubren integralmente todos los causales de ejecución de garantías determinadas en el numeral 7 del artículo 112 del ROTH.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1038-M, de 21 de julio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se sugiera elevar con el carácter de urgente una consulta a la Junta de Política y Regulación Financiera.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0011-OF, de 22 de julio de 2025, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la consulta a la Junta de Política y Regulación Financiera.

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0131, de 22 de julio de 2025, y su rectificatoria emitida con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0136, de 23 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“(..). Artículo 2.- DISPONER la suspensión por el plazo de hasta tres (3) meses del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, en la fase de revisión de requisitos mínimos prevista en el numeral 2.5 de las Bases para la

*Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, aprobadas mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2024-296 de 31 de diciembre de 2024, **en razón de que se encuentra pendiente la absolución de la consulta formulada a la Junta de Política y Regulación Financiera.** Esta disposición se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo y la Disposición General Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)*” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Con Oficio No. JPRF-JPRF-2025-0279-O, de 22 de agosto de 2025, la Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, remitió el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-035, de 21 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Políticas y Normas Financieras.

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 162 dispone la suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento:

“Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

- 1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.*
- 2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.*
- 3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.***
- 4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.*
- 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.*

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo."
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

En razón de que, la Junta de Política y Regulación Financiera con Oficio No. JPRF-JPRF-2025-0279-O, de 22 de agosto de 2025, ha dado contestación a la absolución de la consulta formulada, y se remitió el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-035, de 21 de agosto de 2025, documento que motivo la suspensión, es procedente levantar dicha suspensión del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040 de 29 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

"(...) VII. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. Por lo expuesto, se ha demostrado que a través de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0296, de 31 de diciembre de 2024, se configuró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República y artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-2024-0296, de 31 de diciembre de 2024, es nula, en lo referente a la ejecución de las garantías de seriedad de oferta, al ser contrario a lo establecido en la Constitución y la Ley, violentado la seguridad jurídica y la garantía normativa, garantizado por la Norma Suprema.*
- 2. Del total de garantías y/o pólizas de seriedad de oferta presentadas por los postulantes dentro del PPCE del servicio de televisión de señal abierta, el 94% que corresponde a 159 garantías, no cumplen con el requisito mínimo de cobertura analizado en el presente Recurso.*
- 3. La Junta de Política y Regulación Financiera con Oficio No. JPRF-JPRF-2025-0279-O, de 22 de agosto de 2025, ha dado contestación a la absolución de la consulta formulada, por lo que, es procedente levantar la suspensión del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta.*

VIII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Dirección Ejecutiva, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0296, de 31 de diciembre de 2024, dejando sin efecto todos los actos administrativos emitidos con posterioridad, por ser contrario a la Constitución y la Ley.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 147 y 148 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la Revisión de Oficio interpuesta por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0403-M, de 27 de agosto de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-296, de 31 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040, de 29 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- LEVANTAR la suspensión del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, dispuesta con Resolución No. ARCOTEL-2025-0131, de 22 de julio de 2025; y, la rectificatoria emitida con Resolución No. ARCOTEL-2025-0136, de 23 de julio de 2025, en virtud de que, la consulta formulada a la Junta de Política y Regulación Financiera, ha sido absuelta.

Artículo 4.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2025-296, de 31 de diciembre de 2024, y sus anexos, junto con todas las actuaciones administrativas emitidas posteriormente a su suscripción y publicación, por ser nula de conformidad con el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice las reformas normativas correspondientes en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del

Espectro Radioeléctrico, a fin de adecuarlo a lo establecido por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo relativo al régimen aplicable a la Garantía de Seriedad de la Oferta.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a publicar la presente Resolución en la página web institucional de la ARCOTEL.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Regulación; a la Dirección del Proceso Público Competitivo y Equitativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Unidad de Comunicación Social; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 29 días del mes de agosto de 2025.

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES